

	AUTO DE APERTURA DTC No. 0018 de 2023 (09 de marzo)	
	<i>"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra del señor JAIME MURILLO PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.446.125 expedida en Puerto Leguizamo Putumayo, por infringir presuntamente normatividad ambiental relacionada con la remoción de la cobertura vegetal en área forestal protectora, y tala"</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-028		Versión: 1.0 - 2015

La Directora Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONIA- en uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las concedidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 Acuerdo 002 de 2005, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

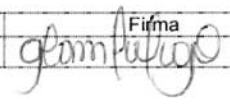
Que el numeral 6º del artículo 1º de la Ley 99 de 1993, señala que las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

Que el artículo 18, de la ley 1333 del 2009, determina la iniciación del procedimiento sancionatorio, el cual se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, y el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

I. FUNDAMENTOS DE HECHOS

ANTECEDENTES

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	CAMILA ALEJANDRA GONZALEZ LUGO	Contratista OJ DTC	

	AUTO DE APERTURA DTC No. 0018 de 2023 (09 de marzo)	
	<i>"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra del señor JAIME MURILLO PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.446.125 expedida en Puerto Leguizamo Putumayo, por infringir presuntamente normatividad ambiental relacionada con la remoción de la cobertura vegetal en área forestal protectora, y tala"</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-028		Versión: 1.0 - 2015

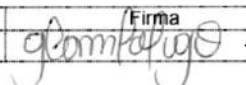
Que el día 25 de enero de 2023 mediante radicado DTC-0193, la señora DELIDA MURILLO, Ciudadana Colombiana, Mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía Numero 40.091.406, expedida en el municipio de El Paujil - Caquetá, domiciliada y residente en Florencia, y STIVEN ANDRES RUIZ MURILLO, Ciudadano Colombiano, Mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía Numero 1.005.502.735, expedida en el municipio de Florencia - Caquetá, domiciliado y residente en Florencia, interponen DENUNCIA por los daños ambientales causado por el señor JAIME MURILLO PEÑA, mayor de edad, con cedula de ciudadanía 97.446.125 expedida en la ciudad de Puerto Leguizamo – Putumayo, en cuya denuncia en el punto numero 3 exponen lo siguiente; "El querellado JAIME MURILLO PEÑA, sin contar de permiso alguno o autorización de la suscrita propietaria del bien inmueble, u orden judicial, licencia de construcción o licencia por parte de la ALCALDÍA DE FLORENCIA, o licencia y/o permiso por parte de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA -CORPOAMAZONIA invadió mi predio y realizo las siguientes acciones

- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.
- Tala desproporciona de árboles sin licencia ni permiso de autoridad competente.
- Destrucción de fauna y flora de la zona.
- Desvió de agua.
- Construcción de carreteras, cunetas sin precaución ni prevención alguna.
- Amenazas y constreñimiento contra la vida e integridad personal.
- Utilización de armas blancas"...

Que la Dirección Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, en respuesta a dicha solicitud, designa al profesional de Control y Vigilancia de los Recursos Naturales (CVR), el Ingeniero Wuisnen Osbaldo Pantoja Cortez, con el objetivo de realizar visita de inspección ocular al área de objeto de aprovechamiento ilegal, y emitir concepto técnico, donde se determine los grados de afectación ambiental, y se recomiende la conveniencia de dar apertura o no a una investigación administrativa de carácter ambiental, en el municipio de Florencia, Departamento del Caquetá.

DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

Se realizo la inspección ocular el día 12 de febrero del 2023, a partir de la 8:00 am, partiendo desde la sede de la Dirección Territorial Caquetá de la ciudad de Florencia hacia el barrio la Florida del municipio del municipio de Florencia, una vez llegado al sitio se presentó la señora DELIDA MURILLO y EL SEÑOR STIVEN ANDRES RUIZ MURILLO (denunciantes)

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	CAMILA ALEJANDRA GONZALEZ LUGO	Contratista OJ DTC	

	AUTO DE APERTURA DTC No. 0018 de 2023 (09 de marzo)	
	<i>"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra del señor JAIME MURILLO PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.446.125 expedida en Puerto Leguizamo Putumayo, por infringir presuntamente normatividad ambiental relacionada con la remoción de la cobertura vegetal en área forestal protectora, y tala"</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-028		Versión: 1.0 - 2015

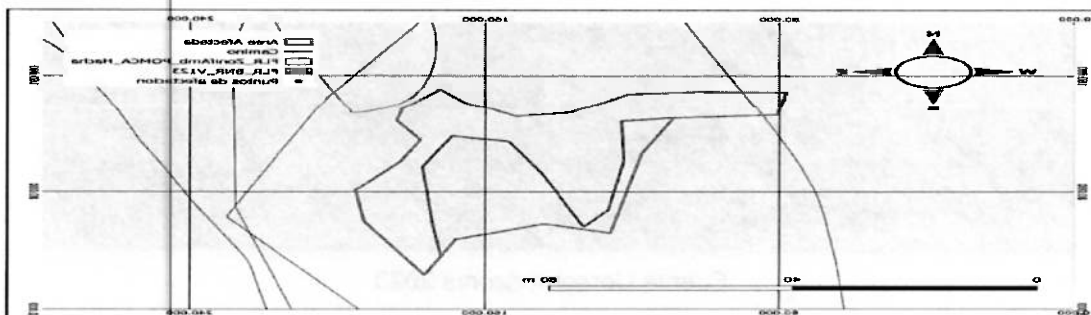
quienes atendieron la visita y narraron los hechos; manifiestan que el señor utilizo maquinaria pesada para abrir in camino y construir una placa huella, destruyendo todo a su paso, talando arboles frutales y de especies de la región.

LOCALIZACIÓN ESPECÍFICA

El área objeto de la inspección ocular se llevó a cabo en el barrio la Florida parcela un,ero 44, en el Municipio de Florencia, Departamento del Caquetá en la siguiente tabla de coordenadas.

QUEMA		
PUNTO	NORTE	OESTE
1	1/37/31.1	-75/35/7.6
2	1/37/29.7	75/35/7.4
3	1/37/30.9	-75/35/6.7
4	1/37/29.7	-75/35/6.6

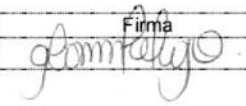
Figura N° 1. Mapa de localización zona intervenida.



Fuente: CORPOAMAZONIA.

Una vez revisada la información geográfica recolectada en campo se verifico que los puntos de afectación se traslapa Plan de Ordenamiento y Manejo de Cuencas Hidrográficas (POMCA) y Bosques Naturales Remanentes 2010.

SITUACIÓN ENCONTRADA

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	CAMILA ALEJANDRA GONZALEZ LUGO	Contratista OJ DTC	

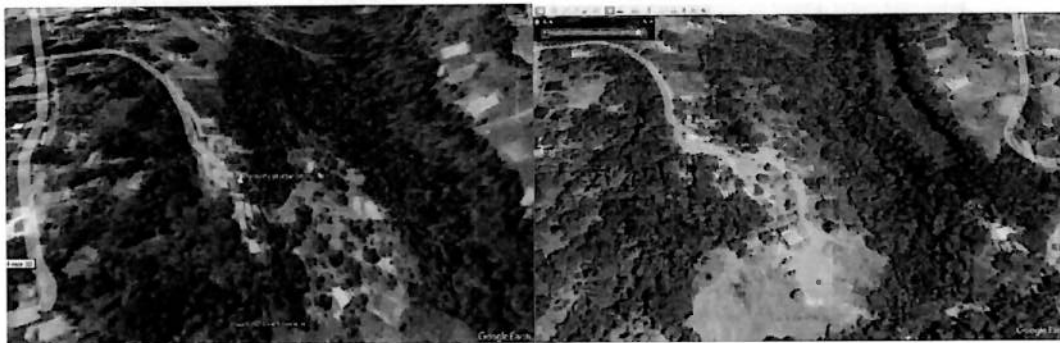
	AUTO DE APERTURA DTC No. 0018 de 2023 (09 de marzo)	
	<i>"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra del señor JAIME MURILLO PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.446.125 expedida en Puerto Leguizamo Putumayo, por infringir presuntamente normatividad ambiental relacionada con la remoción de la cobertura vegetal en área forestal protectora, y tala"</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-028		Version: 1.0 - 2015

Una vez realizado el recorrido por el lugar se evidencio la construcción de una placa huella de aproximadamente ciento cuarenta y ocho (148) metros lineales que conducen des de la vivienda de la señora DELIDA MURILLO (denunciante) hasta la vivienda del señor JAIME MURILLO PEÑA (denunciado), para la construcción de esta infraestructura se han realizado excavaciones de mas cinco metros de profundidad, y se ha arrojado el material por el lugar, aunque en la versión de la denunciante manifiesta que la zona era un bosque, no se puede evidenciar ya que al momento se encuentra limpio y con pocas malezas, se logran observar algunos tocones de arboles en descomposición, y algunos ramas y fustes del material vegetal que se ha removido al momento de realizar la construcción del camino, la afectación total abarca un área aproximada de dos mil novecientos cuarenta y siete coma sesenta y seis (2947.66) metros cuadrados, en una pendiente del 15%, lo que corresponde a una zona de lomeríos.

Debido a que actualmente no se puede evidenciar la cobertura de bosque, se realizó la consulta con imágenes satelitales desde el año 2020 hasta el año 2022 y se puede evidenciar que en el año 2020 existía bosque en el punto de afectación, y que a partir del año 2022 se observa que la capa vegetal desapareció.

Imagen satelital del año 2020

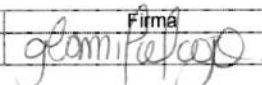
Imagen satelital 2022



Fuente Corpoamazonia 2023

Según información de la señora DELIDA MURILLO, la afectación que realizo el señor JAIME MURILLO PEÑA fue en noviembre del año 2021. Por lo que actualmente ya se encuentra el sitio con arbustos producto de la regeneración natural.

Se procedió a realizar la Calificación de Impactos. Matriz de Calificación de impactos mediante la metodología Vitoria (1997), los cuales se pueden considerar como CRÍTICOS debido a la gran magnitud en la modificación de los factores naturales del ecosistema, la

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	CAMILA ALEJANDRA GONZALEZ LUGO	Contratista OJ DTC	



AUTO DE APERTURA DTC No. 0018 de 2023 (09 de marzo)

"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra del señor JAIME MURILLO PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.446.125 expedida en Puerto Leguizamo Putumayo, por infringir presuntamente normatividad ambiental relacionada con la remoción de la cobertura vegetal en área forestal protectora, y tala"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

restauración pasiva del recurso paisajístico y la afectación del recurso agua-suelo por la desnudes del lugar.



Conforme al recorrido por la zona afectadas, se procedió a la verificación de los impactos ambientales adversos a la actividad ilegal. Daños que se pueden considerar CRÍTICOS debido a que revierten gran magnitud en la modificación de los factores naturales del ecosistema, la restauración pasiva del recurso paisajístico y la muerte del recurso agua-suelo-flora-fauna.

Se determina que hay daños a los recursos naturales estipulado en el artículo 331 del código penal.

Tala en la franja de protección

Impactos	Aspectos
Alteración de la calidad del suelo	• Remoción de la cobertura vegetal. • Compactación, alteración de los horizontes. • La tala genera lavado de suelos y degradación.
Alteración de la calidad del Aire.	• Modificación de microclimas.

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	CAMILA ALEJANDRA GONZALEZ LUGO	Contratista OJ DTC	<i>[Firma]</i>

	AUTO DE APERTURA DTC No. 0018 de 2023 (09 de marzo)	
	<i>"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra del señor JAIME MURILLO PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.446.125 expedida en Puerto Leguizamo Putumayo, por infringir presuntamente normatividad ambiental relacionada con la remoción de la cobertura vegetal en área forestal protectora, y tala"</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-028		Versión: 1.0 - 2015

Pérdida de Biodiversidad	• Remoción de la cobertura vegetal. • Destrucción de hábitats en fauna. • Desplazamiento de la biodiversidad.
Alteraciones sociales	• Ocupación de zonas de protección ambiental. • Conflicto por uso del suelo.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

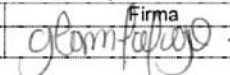
Que CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el sur de la Amazonia Colombiana y en cumplimiento del numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le corresponde realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, función que comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 80 de la Carta Política señala la utilización racional de los recursos naturales, y determina que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración, además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Constitución Política de Colombia, le atribuye a la propiedad privada una función ecológica, y sobre todo porque figura dentro de los deberes de la persona y del ciudadano el proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículos 80., 58, 79, 80, 81 y 95 numeral 8° de la Constitución Nacional) y su destinación al uso común. De tal manera que quedó consagrado en la Carta Política el derecho de todos a gozar de un ambiente sano. En efecto, enuncia el artículo 79 de la Constitución que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que las Corporaciones Autónomas Regionales y/o de Desarrollo sostenible, son entes corporativos de carácter público, creados por la ley y encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de las Corporaciones Autónomas Regionales la de "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades las medidas de policía, las

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	CAMILA ALEJANDRA GONZALEZ LUGO	Contratista OJ DTC	



**AUTO DE APERTURA DTC No. 0018 de 2023
(09 de marzo)**

"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra del señor JAIME MURILLO PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.446.125 expedida en Puerto Leguizamo Putumayo, por infringir presuntamente normatividad ambiental relacionada con la remoción de la cobertura vegetal en área forestal protectora, y tala"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

sanciones previstas en la ley, en caso de violación de normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes la reparación de los daños causados.

Que la Corporación tiene facultad para iniciar Procesos Administrativos Sancionatorios ambientales de acuerdo al numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, concordante con el título XII de la misma ley.

Que el procedimiento que se sigue para investigar es el establecido en la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, se considera infracción ambiental como toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

Que se dará aplicación al Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Que el concepto técnico obrante en el proceso permite advertir la comisión de unas infracciones ambientales, razón por la cual se describen en el siguiente acápite de acuerdo al tipo de conducta:

Decreto 2811 de 1974

Que el Código de Recursos Naturales Renovables en su artículo 9 preceptúa:

El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código;

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	CAMILA ALEJANDRA GONZALEZ LUGO	Contratista OJ DTC	

	AUTO DE APERTURA DTC No. 0018 de 2023 (09 de marzo)	
	<i>"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra del señor JAIME MURILLO PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.446.125 expedida en Puerto Leguizamo Putumayo, por infringir presuntamente normatividad ambiental relacionada con la remoción de la cobertura vegetal en área forestal protectora, y tala"</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-028		Versión: 1.0 - 2015

- b.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí;
- c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;
- d.- Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes;
- e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;
- f.- La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables en su artículo 204, preceptúa:

Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

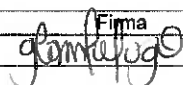
Decreto 1076 de 2015

Que el Artículo 2.2.1.1.1.8.2, En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

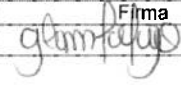
- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b. Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
- c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°).

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	CAMILA ALEJANDRA GONZALEZ LUGO	Contratista OJ DTC	

	AUTO DE APERTURA DTC No. 0018 de 2023 (09 de marzo)	
	<i>"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra del señor JAIME MURILLO PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.446.125 expedida en Puerto Leguizamo Putumayo, por infringir presuntamente normatividad ambiental relacionada con la remoción de la cobertura vegetal en área forestal protectora, y tala"</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-028		Versión: 1.0 - 2015

Que el artículo 2.2.1.1.17.6. En relación con las Áreas forestales protectoras. Se consideran como áreas forestales protectoras:

- a) Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación sea superior a ocho mil milímetros (8.000 mm.) por año y con pendiente mayor del 20% (formaciones de bosques pluvial tropical);
- b) Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación esté entre cuatro mil y ocho mil milímetros (4.000 y 8.000 mm.) por año y su pendiente sea superior al treinta por ciento (30%) (Formaciones de bosques muy húmedo - tropical, bosque pluvial premontano y bosque pluvial montano bajo);
- c) Todas las tierras, cuyo perfil de suelo, independientemente de sus condiciones climáticas y topográficas, presente características morfológicas, físicas o químicas que determinen su conservación bajo cobertura permanente;
- d) Todas las tierras con pendiente superior al ciento por ciento (100 %) en cualquier formación ecológica;
- e) Las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no;
- f) Las áreas de suelos desnudados y degradados por intervención del hombre o de los animales, con el fin de obtener su recuperación;
- g) Toda área en la cual sea necesario adelantar actividades forestales especiales con el fin de controlar dunas, deslizamientos, erosión eólica, cauces torrenciales y pantanos insalubres;
- h) Aquellas áreas que sea necesario declarar como tales por circunstancias eventuales que afecten el interés común, tales como incendios forestales, plagas y enfermedades forestales, construcción y conservación de carreteras, viviendas y otras obras de ingeniería;
- i) Las que por la abundancia y variedad de la fauna silvestre acuática y terrestre merezcan ser declaradas como tales, para conservación y multiplicación de esta y las que sin poseer tal abundancia y variedad ofrecen en cambio condiciones especialmente propicias al establecimiento de la vida silvestre.

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	CAMILA ALEJANDRA GONZALEZ LUGO	Contratista OJ DTC	

	AUTO DE APERTURA DTC No. 0018 de 2023 (09 de marzo)	
	“Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra del señor JAIME MURILLO PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.446.125 expedida en Puerto Leguizamo Putumayo, por infringir presuntamente normatividad ambiental relacionada con la remoción de la cobertura vegetal en área forestal protectora, y tala” <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-028		Versión: 1.0 - 2015

Artículo 2.2.1.1.3.1.- “Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) **Únicos.** Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) **Persistentes.** Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;

c) **Domésticos.** Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.
 (...)”

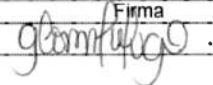
Artículo 2.2.1.1.5.5.- “Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente por lo menos:

- a) Solicitud formal;
- b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;
- c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
- d) Plan de aprovechamiento forestal.”

Artículo 2.2.1.1.5.6.- “Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.”

Artículo 2.2.1.1.5.7.- “Para los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de aprovechamiento un inventario estadístico con error de muestreo no superior al quince por ciento (15%) y una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%).”

Artículo 2.2.1.1.7.1. “Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	CAMILA ALEJANDRA GONZALEZ LUGO	Contratista OJ DTC	

	AUTO DE APERTURA DTC No. 0018 de 2023 (09 de marzo)	
	<i>"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra del señor JAIME MURILLO PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.446.125 expedida en Puerto Leguizamo Putumayo, por infringir presuntamente normatividad ambiental relacionada con la remoción de la cobertura vegetal en área forestal protectora, y tala"</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>	
Código: F-CVR-028		Versión: 1.0 - 2015

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos"

Artículo 2.2.1.1.7.6. "Cuando se trate de aprovechamientos forestales persistentes o únicos, una vez recibido el plan de manejo forestal o el plan de aprovechamiento, respectivamente, las Corporaciones procederán a evaluar su contenido, efectuar las visitas de campo, emitir el concepto y expedir la resolución motivada".

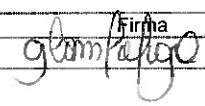
III. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 señala que la titularidad de la potestad sancionatorio en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, de conformidad con el parágrafo del mentado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor por consiguiente será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que esta norma establece el procedimiento sancionatorio indicando lo siguiente:

"Artículo 18°.- Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	CAMILA ALEJANDRA GONZALEZ LUGO	Contratista OJ DTC	

	AUTO DE APERTURA DTC No. 0018 de 2023 (09 de marzo)	
	<i>"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra del señor JAIME MURILLO PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.446.125 expedida en Puerto Leguizamo Putumayo, por infringir presuntamente normatividad ambiental relacionada con la remoción de la cobertura vegetal en área forestal protectora, y tala"</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-028		Version: 1.0 - 2015

"Artículo 24°.- Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)"

"Artículo 25°.- Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes."

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

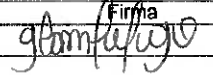
Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades expresas de la Ley 99 de 1993, artículo 35, 31 numerales 2 y 17, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que Corpoamazonia en ejercicio de su función de autoridad ambiental, y conforme al el concepto técnico No.0053 del 12 de febrero de 2023, ante las evidencias de una infracción ambiental por la remoción de la cobertura vegetal, quemas abiertas en áreas forestales protectoras y afectación del recurso hídrico se determinó:

"Sexto: Remitir copia del concepto técnico CT-DTC-0053 a la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá, como soporte técnico en las investigaciones administrativas de carácter ambiental a que haya lugar".

Bajo estas consideraciones, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. DE LA POSIBLE SANCIÓN A IMPONER

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	CAMILA ALEJANDRA GONZALEZ LUGO	Contratista OJ DTC	

	AUTO DE APERTURA DTC No. 0018 de 2023 (09 de marzo)	
	<i>"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra del señor JAIME MURILLO PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.446.125 expedida en Puerto Leguizamo Putumayo, por infringir presuntamente normatividad ambiental relacionada con la remoción de la cobertura vegetal en área forestal protectora, y tala"</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-028		Versión: 1.0 - 2015

Que en consideración a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad ambiental está en el deber de enunciar las sanciones o medidas que serán procedentes en caso de encontrar responsable al presunto infractor; es así que el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, determina que se impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental".*

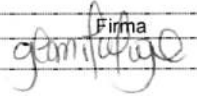
Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dar inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS- 06-18-001-018-23 en contra del Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra del señor JAIME MURILLO PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.446.125 expedida en Puerto Leguizamo Putumayo por infringir presuntamente normatividad ambiental relacionada con la remoción de la cobertura vegetal en área forestal protectora, quemas abiertas en zona rural, y tala; con el fin de determinar si ha violado la normatividad ambiental por acción y/o omisión de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como pruebas los documentos que hasta el momento han sido allegados al presente proceso:

1. Concepto técnico N.º CT-DTC- 0053 del 12 de febrero de 2023
2. Oficio DTC N°0055 del 13 de febrero de 2023, remisión del concepto técnico a la Oficina jurídica.
3. Oficio DTC N° 0477 del 13 de febrero de 2023

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	CAMILA ALEJANDRA GONZALEZ LUGO	Contratista OJ DTC	

	AUTO DE APERTURA DTC No. 0018 de 2023 (09 de marzo)	
	<i>"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra del señor JAIME MURILLO PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.446.125 expedida en Puerto Leguizamo Putumayo, por infringir presuntamente normatividad ambiental relacionada con la remoción de la cobertura vegetal en área forestal protectora, y tala"</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-028		Versión: 1.0 - 2015

4. Denuncia por daños ambientales RADICADO: 0193 del 25 de enero de 2023.

ARTÍCULO TERCERO: Practicar las pruebas adicionales, si fueren solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad o de oficio si fuere necesario.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo, al señor JAIME MURILLO PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.446.125 expedida en Puerto Leguizamo Putumayo, en los términos de la ley 1437 del 2011.

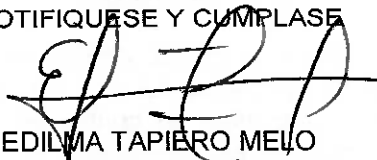
ARTÍCULO QUINTO: Designar a la Oficina Jurídica de la Dirección Territorial Caquetá para que se encargue del trámite del presente proceso administrativo sancionatorio.

ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia del presente Auto a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Florencia (Caquetá) a los nueve (09) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


 EDILMA TAPIERO MELO
 Directora Territorial Caquetá

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	CAMILA ALEJANDRA GONZALEZ LUGO	Contratista OJ DTC	